

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 20 de mayo de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del Getxo Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar con multa por importe de 1.500 euros al club Getxo Rugby Taldea, por comisión de Falta Grave de su entrenador Juan Carlos BADO por quebrantamiento de sanción (artículos 211 Y 214 del Reglamento General de la FER).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 16 de diciembre de 2018 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, C.R. Santander – Getxo R.T. El árbitro manifestó en el acta lo siguiente:

*Que expulsó al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, Nº de licencia 1710458 por las continuas quejas hacia mi labor arbitral. En el descanso se vuelve a dirigir a mí reiterando las protestas y añade lo siguiente, cito textualmente: "como se lesione alguno de mis jugadores, te voy a tener que matar". En el minuto 75 debo parar el partido ante la llamada del delegado de campo, quien me indica que, pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continúa con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego. Al finalizar el partido el citado entrenador vuelve a dirigirse a mí nuevamente en los siguientes términos: "Lo que has hecho es inmoral".*

**SEGUNDO.-** En la fecha del 19 de diciembre de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

*Primer.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (no ocupar el sitio que tiene designado en el campo) relativos al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.*

*Segundo. - SANCIÓNAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador Juan Carlos BADO del Club Getxo RT, licencia nº 1710458, por comisión de falta grave 1 (Art. 95 y 94.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 el RPC.*



Tercero. - AMONESTACIÓN al Club Getxo RT (Art. 104 del RPC).

Cuarto. - SANCIÓN al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una multa de 200 euros.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.- En lo relativo a los insultos, quejas, descalificaciones y amenazas efectuadas por el entrenador Juan Carlos BADO, motivo por el que el entrenador fue expulsado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 94.c) en relación el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), los insultos y gestos provocadores hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO.*

*En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).*

*También se debe tener en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos, por lo que la multa a cuyo abono se debe condenar al club de este entrenador (Getxo RT) será de 200 euros.*

*Segundo. - En el segundo de los hechos, relativo a que el Sr. BADO no ocupó el sitio asignado durante el encuentro una vez expulsado, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.*

*Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458.*

*Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BADO (Getxo RT) será de 100 euros.*

*Para analizar los hechos relativos al entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre el CR Santander y el Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 70 del RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.*



*Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.*

**TERCERO.-** En la fecha del 2 de enero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero.- SANCIÓNAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Juan Carlos BADO del club Getxo RT, licencia nº 1710458, por comisión de Falta Leve (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

Segundo.- SANCIÓNAR al club Getxo RT por la falta Leve cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC con una multa de 100 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 16 de enero de 2019.

Tercero.- AMONESTACION al club Getxo RT (Art. 104 del RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

Segundo.- En cuanto a la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

*En este caso se tendrá en cuenta que el entrenador ha sido sancionado con anterioridad, por lo que se da la circunstancia agravante de reiteración, contenida en el artículo 106.a) del RPC que dice que “Hay reiteración cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igual o mayor correctivo”. En el acta de 19 de diciembre de 2018 se sancionó al meritado entrenador por comisión de una infracción cuya sanción era de mayor correctivo a la que aquí nos ocupa. Por todo ello, no se impondrá la sanción en su grado mínimo.*

*Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458.*

*Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BADO (Getxo RT) será de 100 euros.*



**CUARTO.-** Contra este acuerdo en la fecha del 15 de enero de 2019 recurrió ante este Comité el Getxo R.T. alegando lo siguiente:

Primera.- Falta de acreditación de los hechos contenidos en el acuerdo h del acta de la reunión de fecha 19 de diciembre de 2018.

*Los hechos que han sido objeto de sanción no han sido acreditados por el Comité de Disciplina Deportiva.*

*En efecto, el Comité de Disciplina Deportiva los ha considerado acreditados a la vista del Acta Arbitral. Si bien, el Acta Arbitral no constata o deja constancia de unos hechos realizados o llevados a cabo por el entrenador Sr. Juan Carlos Bado, sino que refleja unos hechos relatados por el Delegado de Campo.*

*La presunción de veracidad del artículo 67 del RPC, en relación con el artículo 82.3 de la Ley del Deporte, y 33.3 del Reglamento Sancionador, otorgan presunción de veracidad a las declaraciones de los árbitros, salvo error material manifiesto.*

*A la vista de ello, se debe concluir que efectivamente lo que el árbitro deja constancia en el Acta del encuentro es realmente lo que pasó, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, y no es otra cosa distinta que en el minuto 75 el Delegado de Campo se dirige a él para referirle que:*

*“quien me indica que, pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continua con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego.”*

*Lo que es indubitado, porque así se aprecia en el video del encuentro, es que el Delegado de Campo se dirige al colegiado, y le refiere lo que se contiene en el Acta.*

*Como matización a lo contenido en el Acta, el árbitro comete un error al indicar que tienen “En el minuto 75 debo parar el partido ante la llamada del delegado de campo”, porque en ese momento se dirigía al centro del campo tras una transformación de un ensayo, y ese momento cuando el Delegado de Campo aprovecha esa circunstancia, que el encuentro estaba parado, para dirigirse a él.*

*Si bien, lo que no queda acreditado es aquello que el Delegado de Campo le ha referido al árbitro del encuentro, las manifestaciones de los Delegados de Campo no están amparadas por la presunción de veracidad de la que sí gozan las de los árbitros en virtud de las disposiciones legales de la Ley del Deporte, Reglamento Disciplinario y lo establecido concretamente en el artículo 67 del RPC.*

*Es necesario insistir en que el árbitro no asevera, certifica o acredita que dichos hechos existieron o fueron constatados por él, sino que sólo deja constancia de*



*lo que el Delegado de Campo le refiere, sin acreditarlos, verificarlos o confirmarlos.*

*Por tanto, se debe rechazar de plano que las manifestaciones efectuadas por el Delegado de Campo sean ciertas sin una posterior práctica de prueba tendente a apreciar la existencia de los hechos constitutivos de infracción.*

**Segunda.-Nulidad de la sanción por ser contraria al principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE.**

*La sola falta de acreditación de los hechos referidos por el Delegado de Campo y comunicados al árbitro y que han servido para su calificación como infracción y la imposición de la correspondiente sanción hace que el procedimiento sancionador sea nulo de pleno de derecho por ausencia de prueba suficiente de los hechos sancionados por el Comité de Disciplina Deportiva, y por todo ello, ser contrarios al Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.*

*A este respecto la Audiencia Nacional en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de Noviembre de 2014 (Rec 415/2012) en su Fundamento de Derecho Cuarto resumen la doctrina jurisprudencial respecto a la prueba en el ejercicio del derecho administrativo sancionador aplicado al deporte diciendo:*

*Cuarta.- El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio, citada), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril (LA LEY 58461-JF/0000) ).*

*En este contexto hay que situar ciertos actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles de sanción, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado.*

*De la mano de precedentes jurisprudenciales, el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992) , dispone que "los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados".*



*Ahora bien, la atribución de valor probatorio está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interveniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo. (...)*

*En esta tesitura, valorando conforme a las reglas de la sana crítica la prueba obrante en las actuaciones, entiende la Sección que la prueba testifical de cargo no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia y acreditar la culpabilidad del sancionado, pues, por más que los primeros testigos tengan amistad con el actor o se conozcan de "la afición" y que las segundas estén relacionadas familiarmente con el mismo, se ha generado una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, máxime cuando el acta se ve huérfana de cualquier otra indicación o prueba adicional, como, por ejemplo, el listado de las personas identificadas o de las que accedieron al estadio, a fin de establecer las correspondencias adecuadas, así como de un mayor detalle que permitiera sostener, sin ningún género de duda, el acceso del actor al campo de fútbol, habiéndose insistido en la misma versión por el afectado desde el primer momento.*

*A la vista de la consolidada jurisprudencia sobre los principios rectores del derecho sancionador de la administración la carga de la prueba recaía en este caso en la Federación Española de Rugby sin que se hayan acreditado los hechos referidos por el Delegado de Campo.*

*A mayor abundamiento, el propio árbitro del encuentro no deja constancia de que el entrenador del GETXO RT se haya acercado al terreno de juego, hecho que hubiera percibido fácilmente dada la configuración del terreno de juego. Así, en el video del encuentro se aprecia perfectamente como para llegar al terreno de juego desde la parte destinada al público es necesario recorrer entre 10 y 15 metros atravesando la zona de banquillo y área técnica, más la pista de atletismo con al menos 6 calles, más una zona de separación entre las calles de atletismo y el terreno de juego. Esto es, espacio más que suficiente para identificar perfectamente desde el terreno de juego la presencia del entrenador. A efectos de acreditar la configuración del terreno de juego se señala como medio de prueba el video del partido en sus minutos 33:22; 55:36; 1:17:00 y 1:35:03, entre otros.*

### Tercera.- Conclusiones.

*Atendiendo a lo dicho anteriormente las conclusiones a las que se debe llegar son:*

- a) *La presunción de veracidad se aplica sobre los hechos contenidos en el acta arbitral.*



- b) *La presunción de veracidad no se aplica sobre las manifestaciones del Delegado de Campo.*
- c) *El acta arbitral constata que el Delegado de Campo se dirige al árbitro en el minuto 75 para indicarle unos hechos.*
- d) *El acta arbitral no asevera, constata o acredita que los hechos referidos por el Delegado de Campo ocurrieran realmente.*
- e) *El acta arbitral no refleja ni acredita hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el árbitro.*
- f) *El Comité de Disciplina Deportiva no ha practicado prueba alguna tendente a verificar los hechos relatados por el Delegado de Campo.*
- g) *El Comité de Disciplina Deportiva ha calificado unos hechos que no se han acreditado.*
- h) *El Comité de Disciplina Deportiva en el procedimiento ordinario no ha enervado el principio de presunción de inocencia y no ha probado la culpabilidad del entrenador Sr. Juan Carlos Bado.*
- i) *El procedimiento sancionador no ha seguido los principios del derecho sancionador y ha conculado el principio de presunción de inocencia siendo, por tanto, nulo de pleno derecho.*

*A la vista de las alegaciones anteriores*

Solicita

*Se admite el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo I) del Comité de Disciplina Deportiva contenido en el Acta de 2 de enero de 2018 por no haber sido acreditados ni probados los hechos calificados como infracción, y por tanto ser el acuerdo contrario al Principio de Presunción de Inocencia, revocando dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción al entrenador D. Juan Carlos Bado y al Getxo RT.*

*Otrosi digo por medio del presente escrito vengo a solicitar la ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR de suspensión de la sanción de 2 partidos y del ingreso de la multa por parte del GETXO RT, con arreglo a las siguientes Alegaciones:*

*El artículo 30 del Real Decreto 1591/1922, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, regulam él régimen de suspensión de las sanciones estableciendo lo siguiente:*

*“Artículo 30 Régimen de suspensión de las sanciones*

- 1. *A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.*
- 2. (...).
- 3. (...)
- 4. *En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.*



*La reiterada jurisprudencia del Comité Nacional de Apelación sobre la aplicación de la suspensión cautelar de la aplicación de las sanciones es la siguiente:*

*“Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER (CNDD) objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).”*

*Por parte del GETXO RT se solicita la suspensión de la sanción de suspensión de 2 partidos por entender que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Disciplina Deportiva y el criterio jurisprudencial del Comité Nacional de Apelación.*

*En efecto,*

*a) Petición expresa a la interposición del recurso de apelación.  
Lo cual se solicita por medio del presente escrito.*

*b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción:*

*El Comité Nacional de Apelación viene resolviendo los recursos que se le plantean en una media de un mes, y siendo que la competición de DHB termina el 24 de Marzo de 2019, restando 8 partidos, en el supuesto improbable que no se estimasen las alegaciones del Recurso de Apelación quedarían partidos suficientes para el cumplimiento de la sanción, por lo que la suspensión cautelar no afectaría a la finalidad de la sanción impuesta.*

*c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación (periculum in mora).*

*El mantenimiento de la ejecución de la sanción durante dos partidos, y ante una más que probable estimación del recurso, conllevaría la imposibilidad de reparar el daño causado al GETXO RT por la no participación del entrenador en los encuentros disputados en los que se ha ejecutado la sanción, siendo del todo imposible su reparación. Por lo que una aplicación razonable de la normativa sancionadora aconseja la suspensión de su ejecución.*

*d) Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

*La alegación de la conculcación del principio de presunción de inocencia como consecuencia de la ausencia de prueba de los hechos sancionados por falta de presunción de veracidad de los hechos narrados por el Delegado de Campo al árbitro, es más que una clara manifestación de la apariencia de buen derecho*



*que asiste al GETXO RT, lo cual aconseja igualmente la aplicación de la suspensión de la ejecución de la sanación.*

**Otrosi solicita**

*Se admita la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, y tras los trámites oportunos se acuerde la suspensión cautelar de la sanción hasta que recaiga la resolución del Recurso de Apelación presentado contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva.*

**QUINTO.-** En la fecha del 23 de diciembre de 2018 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, C.R. Ourense – Getxo R.T. El entrenador del Getxo R.T. figuró como entrenador del referido club en el acta del encuentro.

**SEXTO.-** En la fecha del 13 de enero de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, CRAT Coruña – Getxo R.T. El entrenador del Getxo R.T. figuró como entrenador del referido club en el acta del encuentro.

**SÉPTIMO.-** En la fecha del 16 de enero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó:

*INCOAR procedimiento ordinario por supuesto quebrantamiento de condena del entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre los equipos CRAT Coruña y Getxo RT en la jornada 14<sup>a</sup> de DHB, Grupo A.*

Los hechos motivo de esta resolución fueron los siguientes:

**Primerº.-** *En el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de fecha 19 de diciembre de 2018 se sancionó al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458, con cuatro partidos de suspensión por insultos y gestos provocadores hacia el árbitro del encuentro tras lo recogido en el acta del encuentro de División de Honor B, Grupo A, CR Santander – Getxo RT.*

**Segundo.-** *A raíz de los hechos acaecidos en el mismo encuentro y tras la resolución del procedimiento, este entrenador fue sancionado con otros dos encuentros por no ocupar el sitio asignado durante la disputa del encuentro, en el Acta del CNDD de día 2 de enero de 2019.*

**Tercero.-** *A fecha 15 de enero de 2019 se recibe en el Comité de Apelación de esta Federación un recurso relativo a la sanción impuesta al entrenador Juan Carlos BADO. Como consecuencia de ello, se observa que este entrenador firma en el acta del encuentro de la jornada 14 de División de Honor B (DHB), Grupo A, estando, a priori, todavía cumpliendo la sanción impuesta por este comité.*

*Desde la fecha de la sanción hasta la fecha de la celebración de la jornada 14 de DHB el club Getxo RT ha disputado 2 partidos oficiales, lo que supondría, salvo prueba en contrario, que el citado entrenador no habría cumplido la sanción impuesta por este Comité.*



Los fundamentos en los que argumentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- Los hechos relatados podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 211 y 214 del Reglamento de la FER (quebrantamiento de sanciones impuestas) que lleva aparejada una multa de entre 301 y 3000 Euros, o bien suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día cinco años, o pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo (falta muy grave).

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 211 del Reglamento General de la FER, las infracciones muy graves (en este supuesto, quebrantamiento de sanciones impuestas) prescriben en el plazo de tres años, por lo que este Comité estaría habilitado para proceder a la incoación de este procedimiento.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar estos hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Getxo RT ascendería a 350 euros.

**OCTAVO.-** En la fecha 30 de enero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

*INCOAR procedimiento ordinario por supuesto quebrantamiento de condena del entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre los equipos Getxo RT y Ourense RC en la jornada 13ª de DHB, Grupo A.*

Los hechos motivo de esta resolución fueron los siguientes:

Primero.- El entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, fue sancionado por este Comité en el punto H del acta de fecha 19 de diciembre de 2019 con 4 partidos de suspensión por Comisión de Falta Grave 1.

Segundo.- Este comité observa un supuesto quebrantamiento de sanciones por parte del entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, en la jornada nº 13 de División de Honor B, grupo A, que enfrentó a los clubes Getxo RT y Ourense RC, ya que este entrenador figura como la persona que firmó el acta de dicho encuentro de División de Honor B.

Los fundamentos en los que argumentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- Los hechos relatados podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 211 y 214 del Reglamento de la FER (quebrantamiento de sanciones impuestas) que lleva aparejada una multa de entre 301 y 3000 Euros, o bien suspensión de licencia o cargo por un periodo



*entre seis meses y un día cinco años, o pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo (falta muy grave).*

*Segundo.- Según lo establecido en el artículo 211 del Reglamento General de la FER, las infracciones muy graves (en este supuesto, quebrantamiento de sanciones impuestas) prescriben en el plazo de tres años, por lo que este Comité estaría habilitado para proceder a la incoación de este procedimiento.*

*Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar estos hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.*

*Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.*

**NOVENO.-** En la fecha 5 de febrero de 2019 El club Getxo R.T. reitera ante el Comité Nacional de Apelación la adopción de la medida de la suspensión cautelar del acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019.

**DÉCIMO.-** En la fecha del 6 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

*SANCIONAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una multa de 400 euros.*

El Club Getxo R.T. formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Notificación de la Resolución del CNDD del 19 de diciembre de 2018.

*“La resolución del Comité de Disciplina Deportiva del 19 de diciembre de 2018 fue notificada al GETXO RT por medio de correo electrónica el viernes 21 de diciembre de 2018 a las 11.09 horas.*

*“De: Secretaria - FERUGBY [mailto:[secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)]  
Enviado el: viernes, 21 de diciembre de 2018 11:09  
Para: Secretaria - FERUGBY <[secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)>  
Asunto: Rmt. Comité Nacional Disciplina Deportiva día 19 diciembre de 2018  
Estimados amigos,  
Se adjuntan acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 19 de diciembre de 2018, para su conocimiento y efectos oportunos.  
Un saludo,”*

*El viernes 21 de diciembre, víspera del período de vacaciones de Navidad, la oficina del club estuvo cerrada por motivos de vacaciones del personal administrativo del GETXO RT.*



*Por esa circunstancia el correo electrónico, que incluía la notificación no fue recibido, abierto ni leído hasta la primera semana de Enero, fecha en la que se reincorporó el personal administrativo tras sus vacaciones de Navidad.*

*Segunda.- Procedimiento de la Notificación de la Sanción.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la notificación se realizará de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.*

*Artículo 47 Plazo, medio y lugar de las notificaciones*

*1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.*

*2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.*

*Y el artículo 48 del mismo Reglamento de Disciplina Deportiva dispone que las resoluciones de los comités de disciplina en las que se imponga cualquier tipo de sanción producirán sus efectos desde su notificación personal.*

*Artículo 48 Comunicación pública y efectos de las notificaciones*

*Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.*

*No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la eficacia de los actos administrativos y la forma en la que se debe efectuar las notificaciones.*

*Así, el artículo el artículo 39 en su apartado 2, establece:*

*2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*

*El artículo 41 del mismo cuerpo legal, en su apartado 1 establece las condiciones generales de las notificaciones diciendo:*

*“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*



*A la vista de la normativa citada se debe concluir que todo acto administrativo por el que se imponga una sanción, en este caso, deportiva debe ser notificada al interesado, de manera personal, por un medio que permita acreditar la recepción de la notificación, su acceso y la fecha y hora en la que se tuvo acceso a la misma.*

*La eficacia del acto administrativo que imponga la sanción quedará supeditada y demorada a la correcta notificación del mismo.*

Tercera.- Fecha de la Notificación de la Sanción.

*La notificación de la sanción impuesta por el CNDD fue enviada por correo electrónico a la cuenta del GETXO RT, que no dirigida al entrenador, en fecha de 21 de diciembre de 2018, no teniendo acceso a la misma hasta la primera semana de Enero, una vez que el personal de la oficina del GETXO volvió de su periodo vacacional.*

*Es en esa fecha, posterior a la celebración de la jornada 13 de DHB, cuando se debe entender notificada la sanción, y cuando, por aplicación de la normativa anteriormente citada, se entiende que despliega todos sus efectos.*

*Dicho de otro modo, la sanción no había entrado en vigor, no era eficaz, el 23 de diciembre de 2018 por la ausencia de su notificación, conforme a la normativa vigente.*

*Por todo ello, y dado que la eficacia y obligación de cumplir la sanción quedó demorada a su válida notificación, el entrenador Sr. Bado, en la Jornada 13 de DHB no estaba sancionado, o en esa fecha la sanción no había ganado eficacia.*

*A la vista de lo anterior*

Solicita

*Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo C del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de fecha 30 de Enero de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción de los artículos 211 y 214 del RPC (quebrantamiento de sanciones impuestas)”.*

Los argumentos en los que fundamentó el CNDD su resolución fueron los siguientes:

*Primero. - Según el calendario laboral del año 2018, el día 21 de diciembre de 2018 se trataba de un día laborable (a nivel nacional, autonómico y local), por lo que a efectos de notificaciones se trataba de un día hábil para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B.*



*Segundo.- Al inicio de la temporada el club Getxo RT comunicó a la FER que la dirección a efectos de notificaciones era la dirección de correo de la secretaría del club, dirección a la cual se envió el Acta del Comité de Disciplina Deportiva que nos ocupa.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.C) del Reglamento General de la FER “Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor”.*

*Según este artículo, que prima sobre el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva citado por el Club Getxo RT y sobre la también citada Ley 39/2015 (lex specialis derogat generali), se debe entender que toda notificación se ha practicado de forma válida y eficaz siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso el club Getxo RT. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a la dirección que el propio Getxo RT facilitó a tal efecto a la FER.*

*Además, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de los Estatutos de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está considerado como un órgano complementario de los de Gobierno de la FER, por lo cual sus resoluciones se tienen por notificadas cuando se remitan a la dirección de correo electrónico que el Getxo haya señalado a efectos de notificaciones, como es el caso.*

*Más todavía, el Getxo obvia lo que dispone el artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que él mismo cita, y que dice que “bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva”.*

*Por todo esto, las alegaciones realizadas por el club Getxo RT no pueden ser estimadas.*

*Tercero. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.*

*En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado de las tres previstas, pero teniendo en cuenta la importancia de la competición en la que se ha producido la infracción. Por ello, debe imponerse una sanción*



económica, y cuyo importe, atendiendo al quebrantamiento cometido (que resulta de extremada gravedad cuando es el propio entrenador quien ha cometido la infracción que nos ocupa -figura de gran relevancia en un equipo y que debe ser el primero en respetar las sanciones que este Comité impone-), debe fijarse en 400 € al haberse producido por la figura del entrenador y en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Contra este acuerdo del CNDD de fecha 6 de febrero de 2019, el Getxo R.T., en la fecha del 15 de febrero de 2019, recurrió alegando lo siguiente:

Primera.- Notificación de la sanción al entrenador D. Juan Carlos BADO.

*EL CNDD en su resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 sancionó al entrenador del GETXO R.T con la suspensión de cuatro encuentros.*

*La resolución del CNDD fue notificada AL GETXO RT mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2018 a las 11.09 horas.*

*El viernes 21 de diciembre, víspera del período de vacaciones de Navidad, la oficina del club estuvo cerrada por motivos de vacaciones del personal administrativo del GETXO RT, Por esa circunstancia el correo electrónico, que incluía la notificación no fue recibido, abierto ni leído hasta la primera semana de Enero, fecha en la que se reincorporó el personal administrativo tras sus vacaciones de Navidad.*

*No obstante lo anterior, el CNDD considera en su fundamento de Derecho Primero que:*

*“Según el calendario laboral del año 2018, el día 21 de diciembre de 2018 se trataba de un día laborable (a nivel nacional, autonómico y local), por lo que a efectos de notificaciones se trataba de un día hábil para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B.”*

Segunda.-Notificación defectuosa de la sanción

*EL GETXO RT en su escrito de alegaciones manifestó que la notificación de la sanción efectuada por correo electrónico no cumplió con las prescripciones generales del artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece la obligación de que la notificación se efectúe de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.*

*Se alegó que la notificación no cumplió con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula eficacia de las actos administrativos y la forma en la que se debe efectuar las notificaciones.*

*Concluyendo a la vista de la normativa citada que todo acto administrativo por el que se imponga una sanción, en este caso deportiva, debe ser notificada al interesado, de manera personal, por un medio que permita acreditar la*



*recepción de la notificación, su acceso y la fecha y hora en la que se tuvo acceso a la misma.*

*No obstante lo anterior, el CNDD resuelve no aceptando las alegaciones de esta parte diciendo en su FD Segundo lo siguiente:*

**“SEGUNDO.- Al inicio de la temporada el club Getxo RT comunicó a la FER que la dirección a efectos de notificaciones era la dirección de correo de la secretaría del club, dirección a la cual se envió el Acta del Comité de Disciplina Deportiva que nos ocupa.**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.C) del Reglamento General de la FER “Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. (la negrita de es efectuada por esta parte). A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor”.*

*Y continua diciendo el CNDD*

*“Según este artículo, que prima sobre el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva citado por el Club Getxo RT y sobre la también citada Ley 39/2015 (lex specialis derogat generali), se debe entender que toda notificación se ha practicado de forma válida y eficaz siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso el club Getxo RT. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a la dirección que el propio Getxo RT facilitó a tal efecto a la FER.*

*Además, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de los Estatutos de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está considerado como un órgano complementario de los de Gobierno de la FER, por lo cual sus resoluciones se tienen por notificadas cuando se remitan a la dirección de correo electrónico que el Getxo haya señalado a efectos de notificaciones, como es el caso.*

*Más todavía, el Getxo obvia lo que dispone el artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que él mismo cita, y que dice que “bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva”.*

*Por todo esto, las alegaciones realizadas por el club Getxo RT no pueden ser estimadas.*

*EL CNDD comete, a juicio de esta parte, una serie de errores sobre la aplicación de las normas, a saber:*



- a) *El propio artículo 104 c) establece “siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando sea necesaria.*
- b) *La necesidad de la constancia la establece artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- c) *La regla (lex specialis derogat generali) no es de aplicación cuando la ley posterior no es del mismo rango legal, y mucho menos cuando el RPC no ha pasado el control de legalidad del Consejo Superior de Deportes.*
- d) *EL artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva sólo, exclusivamente, es de aplicación cuando la sanción de una competición lleva aparejada de manera automática una sanción adicional. Por tanto, no es de aplicación cuando es necesario incoar un procedimiento ordinario o extraordinario, como es el presente caso.*

*Por todo ello la notificación no se efectuó conforme a las disposiciones vigentes de aplicación, y en virtud del artículo 39.2 de la Ley 39/2015 la eficacia de la sanción quedó demorada hasta la recepción de la sanción, por lo que no se puede considerar que el entrenador Juan Carlos Bado se encontraba sancionado en fecha de 23 de diciembre de 2018.*

*A la vista de las alegaciones anteriores*

Solicita

*Se admite el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo E) del Comité de Disciplina Deportiva contenido en el Acta de 6 de febrero de 2018 por ser el acuerdo contrario a derecho, y tras los trámites oportunos se revoque dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción al Getxo RT.*

**DECIMOSEGUNDO.-** En la fecha del 13 de febrero de 2019, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en relación con el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 16 de enero de 2019, con ocasión de la celebración del encuentro CRAT Coruña – Getxo R.T. del 13 de enero de 2019, acordó lo siguiente:

*SANCIONAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una multa de 1.500 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de febrero de 2019.*

Las alegaciones que formuló el club Getxo R.T. fueron las siguientes:

*Única.- Bloqueo de la aplicación para la redacción y cierre del acta arbitral: incorrección en el acta como consecuencia del bloqueo de la aplicación.*

*El inicio del partido de la jornada 14 de DHB estaba programado para las 13.30, si bien el mismo se retrasó unos minutos.*



Como es habitual el árbitro del encuentro y los delegados de ambos equipos confeccionaron un borrador del acta, con los datos provisionales, y pendiente de su confirmación y cierre del acta arbitral posterior y previa al inicio del encuentro.

Como consecuencia del retraso en el inicio del encuentro cuando el árbitro del encuentro, junto con los delegados de cada equipo, se dispuso a modificar los datos provisionales informados y dar por cerrada el acta arbitral se encontró con que la aplicación informática había bloqueado el acta y no se pudo cerrar el acta arbitral correctamente. Quedando gravados los datos provisionales.

En efecto, el equipo inicial del GETXO RT estaba formado por los jugadores que constan en el borrador del acta arbitral que inicialmente se había confeccionado, si bien en el calentamiento el jugador del GETXO RT con dorsal número 13, Cristian Sarmiento, se lesionó y no pudo participar en el encuentro, ni formó parte del equipo titular.

Ante esta circunstancia el Delegado del GETXO RT, antes del comienzo del encuentro, se dirige al árbitro del encuentro para comunicarle el cambio en el equipo titular, sustituyendo al inicialmente previsto dorsal 13, por el jugador D. Federico Ezequiel FONTANA, con dorsal número 27. El árbitro del encuentro manifiesta que no hay ningún problema porque todavía no ha cerrado el acta, seguía siendo un borrador, y que la modificaba en ese momento para cerrar el acta con todos los datos correctamente.

Al intentar modificar el acta arbitral por parte del colegiado del encuentro para indicar los jugadores titulares del GETXO RT y dar por cerrada el acta arbitral, es cuando se percata de que la aplicación se ha bloqueado y no se ha podido cerrar la misma, por lo que la información que constaba en ella se correspondía con los primeros datos informados, y sin haberla dada por cerrada por el árbitro y los delegados de ambos equipos.

Así en el Acta del encuentro, que insistimos eran los datos preliminares y pendientes de ser confirmados, figura como titular el jugador con dorsal número 13, y que fue sustituido en el minuto 71 por el dorsal 27. Esta información que figura en el Acta es incorrecta puesto que como se ha expuesto anteriormente el jugador con dorsal número 13 se había lesionado.

En el minuto 17:52 y siguientes del video del encuentro (<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3339&tipoObjeto=1>) se observa cómo el dorsal 27 sale como titular al terreno de juego, desde el inicio. Concretamente se puede apreciar sin lugar a dudas, como sale al terreno de juego hablando con el número 7, y seguido del número 3.

La segunda incorrección del acta motivada por la redacción preliminar de la misma y el consiguiente bloqueo, es la indicación del entrenador del GETXO RT, cuando por error del Delegado del GETXO RT se selecciona en la aplicación, en el primer borrador del Acta del encuentro, que fue D. Juan Carlos Bado.



*El Sr. Juan Carlos Bado, conocedor de su sanción, no actuó como entrenador, estuvo en todo momento en la grada, viendo el partido, pero sin participar en su condición de entrenador. Si bien, al bloquearse la aplicación para cuando el árbitro fue a dar por cerrada la misma, no se pudo modificar y quedó reflejada la primera información, y mostrando las incorrecciones puestas de manifiesto.*

*Todo lo anterior puede ser corroborado por el árbitro del encuentro, a saber:*

- a) Que el acta arbitral no se dio por cerrada.
- b) Que la aplicación bloqueó el acta antes del inicio del encuentro.
- c) Que el acta arbitral contiene una serie de incorrecciones como consecuencia de haber informado unos datos provisionales que no se pudieron modificar posteriormente.
- d) Que el jugador número 13 no fue titular al estar lesionado.
- e) Que el jugador número 27 fue titular.
- f) Que el jugador número 27 no sustituyó en el minuto 71 al jugador número 13.
- g) Que D. Juan Carlos Bado no actuó como entrenador del GETXO RT.
- h) Que D. Juan Carlos Bado no estuvo en el banquillo del GETXO RT, que no dio instrucciones a los jugadores del GETXO RT, y que en definitiva cumplió con su sanción en el encuentro de la jornada 14.
- i) Que D. Juan Carlos Bado no firmó el acta del encuentro en calidad de entrenador.

*A la vista de lo anterior*

Solicita

*Se admite el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo F del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 16 de Enero de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción de los artículos 211 y 214 del RPC*

El árbitro del encuentro formuló la siguiente declaración:

*Con respecto al entrenador JC Bado, lo único que puedo decir es que en el momento de las firmas, pregunto por JC Bado y viene a firmar personalmente el acta. Yo no le conozco, por lo que cuando va a firmar el acta, le vuelvo a preguntar si es él, JC Bado (el entrenador que está puesto en el acta) y lo confirma. En ningún momento me dicen que quieren cambiar al entrenador del acta antes del partido.*

*Con respecto al cambio del jugador N27 por el N13. El delegado del GETXO me dice que en el calentamiento, el jugador N°13 se ha resentido de unas molestas y que quieren hacer el cambio del 27 (estaba entre los suplentes) por el N13. Yo no había cerrado el acta, por lo que les digo que hagan el cambio en su aplicación. Me dicen que no les deja. Era antes del partido, por lo que autorizo a que juegue de inicio el N27 y el N13 pasa a ser suplente.*

Los argumentos en los que fundamentó el CNDD su resolución fueron los siguientes:



*Primero. – Como bien indica el club Getxo RT en su escrito de alegaciones, las actas de competición se cierran a la hora del inicio del encuentro, si no se produce la comunicación a la FER para que se modifique la hora del mismo. Así bien, las alegaciones de este club no pueden tener favorable acogida. A pesar de que el acta del encuentro pudiera quedar bloqueada por el inicio tardío del mismo, han podido ponerse en contacto con la Federación Española de Rugby desde el desarrollo del encuentro para que se procediera a modificar el acta, aportando pruebas fehacientes de que este entrenador no estaba realizando la labor de entrenador ni se encontraba dando indicaciones a sus jugadores, o bien comunicándole al colegiado del encuentro esta circunstancia e instándole a que lo añadiese en el acta y se procediera a su modificación, situación que no se produjo en el caso que nos ocupa antes al contrario. El Sr. Bado se presentó al árbitro antes del encuentro y ratificó su alineación como entrenador en el acta del encuentro.*

*Segundo.- Por todo lo expuesto, nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.*

*En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado, que es la económica, y cuyo importe, atendiendo a la gravedad que supone el quebrantamiento cometido, al haberse producido en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina), siendo una conducta reincidente, por la que dicho entrenador ya ha sido sancionado por este Comité (Punto E del Acta del CNDD de fecha 6 de febrero de 2019) y a que la infracción resulta de extrema gravedad cuando es un entrenador quien ha cometido la infracción que nos ocupa -figura de gran relevancia en un equipo y que debe ser el primero en respetar las sanciones que este Comité impone, debe fijarse la sanción en 1500 €.*

**DECIMOTERCERO.**- En la fecha del 12 de abril de 2019 este Comité Nacional de Apelación resolvió los recursos presentados por el club Getxo R.T. en las fechas del 15 de enero y 15 de febrero acordando lo siguiente:

*Desestimar los recursos presentados por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del Getxo Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO, lic. nº 1710458, por comisión de Falta Grace (artículos 94.c y 95 del RCP) y multa de 200 euros al club Getxo R.T.; así como contra el acuerdo Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar al Getxo R.T. con multa de 400 euros (Art. 211 y 214 del Reglamento General de la FER).*

Los argumentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:



Primero.- Las alegaciones que formula el club recurrente sobre la falta de acreditación de los hechos relatados por el árbitros sobre las expresiones que le dirigió el entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO no pueden tener favorable acogida. Ello porque el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) establece que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En el caso que tratamos el club Getxo R.T. no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del RPC las resoluciones de órganos disciplinarios serán notificadas a los interesados, salvo en el caso de jugadores, técnicos y delegados, en cuyo caso se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos. En el caso que tratamos el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha notificado al club Getxo R.T., a través de la dirección electrónica facilitada por el propio club, la resolución en la que se imponía a su entrenador una sanción de suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales.

Tercero.- Tal y como ha manifestado el órgano disciplinario de primera instancia, las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones, .... podrán realizarse, entre otros medios, por correo electrónico. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El Comité Nacional de Disciplina remitió sus acuerdos a la dirección de correo electrónico facilitada por el propio club Getxo R.T. Prueba de su recepción en esta dirección electrónica son los diversos documentos remitidos por el club a la Federación Española de Rugby tanto en el proceso de plazos de alegaciones como cuando se han remitido escritos de recursos contra los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Cuarto.- La alegación que expone el club recurrente sobre que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) no ha pasado el control de legalidad del Consejo Superior de Deportes, ni tiene sustento legal, ni es acertada. Ello porque la última versión del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la fecha de 13 de febrero de 2018, que es el que se ha aplicado en el asunto que tratamos.

Quinto.- Así las cosas queda evidenciado que los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 y 6 de febrero de 2019 fueron ajustados a derecho, habiéndose tenido en cuenta en la imposición de las sanciones correspondientes los atenuantes contemplados en la reglamentación disciplinaria de la Federación Española de Rugby.

**DECIMOCUARTO.-** En la fecha del 22 de febrero de 2019 en club Getxo R.T. recurre ante este Comité contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de febrero de 2019 formulando las siguientes alegaciones:



#### Previa.- Plazo de interposición del recurso de apelación

*El presente Recurso de Apelación se presenta en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la Resolución del CNDD y atendiendo a lo establecido en el artículo 85 del RPC.*

*No obstante lo anterior, esta parte considera que el citado artículo es contrario a la legalidad vigente, toda vez que establece un plazo menor al establecido por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

*“Artículo 52 Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos*

*1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.*

*El artículo 85 del RPC es contrario al principio de legalidad, jerarquía normativa y contrario al derecho constitucional del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, toda vez que una norma de rango inferior no puede recortar los derechos establecidos en una norma de rango superior.*

*Por lo que a la vista de lo establecido en el RD 1591/1992 el plazo para interponer el Recurso de Apelación, en todos los casos, es de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la imposición de sanción.*

#### Primera.- Ausencia de legalidad del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federacion Española de Rugby.

*La aplicación del RPC de la FER aplicado a la competición de 2018/2019 es contraria al ordenamiento jurídico toda vez que el mismo no ha cumplido con el trámite legal obligatorio de su aprobación previa por el Consejo Superior de Deportes.*

*En efecto, el RPC que viene aplicando la FER a las Competiciones de ámbito estatal no ha sido sometido al control de legalidad del Consejo Superior de Deportes. El texto por ello no ha sido incorporado al ordenamiento jurídico hasta que dicho trámite sea cumplido.*

*El documento que viene aplicando la FER fue “aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 24 de Junio de 2017”, sin que hasta la fecha haya sido aprobado por el Consejo Superior de Deportes.*

*Se remite esta parte a la propia página web de la FER en su aportado de legislación donde queda perfectamente acreditado la afirmación anterior en cuanto a la aprobación de dicho texto:*

<http://www.ferugby.es/userfiles/file/2017-18/Reglamento%20Partidos%20y%20Competiciones%20con%20modificacióne>



[s%20aprobadas%20por%20la%20Comisi%C3%B3n%20Delegada%20de%20la%20FER%20el%2024%20de%20junio%20de%202017.pdf](#)

*Esta obligación de control de legalidad de los textos de las Federaciones, para que puedan ser considerados como un texto normativo, y por tanto, se considere incorporado al ordenamiento jurídico, además de ser un principio general del derecho y del administrativo en particular, es la propia Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.*

*A mayor abundamiento, la FER solicitó 22 de noviembre de 2018 la modificación del RPC aprobado por la Comisión Delegada de la FER de fecha 20 de octubre de 2018, y que está pendiente de aprobación por el CSD.*

*A estos nos remitimos a la propia página web del CSD donde se puede acceder a tal solicitud:*

[http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asociaciones/cd\\_65\\_18\\_reglamento\\_de\\_partidos\\_y\\_competiciones\\_rugby.pdf](http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asociaciones/cd_65_18_reglamento_de_partidos_y_competiciones_rugby.pdf)

*Por todo lo anterior, es necesario concluir que el RPC que viene aplicando el CNDD es contrario al ordenamiento jurídico por no haber cumplido con el requisito legal de su aprobación previa por el CSD y por ello hasta que ello se produzca y se inscriba en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas no habrá entrado en vigor y por tanto no será hasta ese momento cuando sea aplicable.*

#### Segunda.- Nulidad del procedimiento sancionador

*Dado que de la alegación primera anterior el RPC aplicado por el CNDD no se encuentra en vigor por la ausencia de control de legalidad, la ausencia de la aprobación previa y preceptiva por parte del CSD, y su ausencia de inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, todo el procedimiento sancionador aplicado por el CNDD es contrario al principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.*

*En efecto el CNDD al aplicar el RPC, que no se encuentra en vigor, incumple el mandato constitucional del artículo 25 de la CE que impone y garantiza el principio de legalidad en materia sancionadora.*

*El principio de legalidad en materia de derecho sancionador es jurisprudencia ampliamente consolidada y a estos efectos citamos en el ámbito de la disciplina sancionadora del deporte la STS 1 de Junio de 2000, que reitera la jurisprudencia del STS de 5 de octubre de 1998, en su FJ Cuarto, y la Sentencia del TSJ de Madrid de 30 de Junio de 2009, entre muchas otras.*

*Por todo lo anterior, el incumplimiento del principio de legalidad en materia sancionadora conlleva la nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador incoado por el CNDD.*



### Tercera.- Ausencia de quebranto de sanción y de reiteración

*El CNDD considera que el entrenador del GETXO RT ha incurrido en quebrantamiento de la sanción impuesta por el CNDD en su resolución de 19 de diciembre de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“SEGUNDO. - SANCIÓNAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador Juan Carlos BADO del Club Getxo RT, licencia nº 1710458, por comisión de falta grave 1 (Art. 95 y 94.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 el RPC.”*

*Antes de entrar a valorar la existencia o no del quebranto esta parte en coherencia con lo alegado hasta ahora, y dado que en el procedimiento sancionador del 23 de diciembre de 2018 se ha incurrido en un vicio de legalidad (aplicar el RPC que no ha entrado en vigor) el acto de imposición de la sanción es nulo de pleno derecho, los efectos de su nulidad despligan todos sus efectos en los actos posteriores.*

*En efectos, de acuerdo con el aforismo “quod nullum est, nullum produxit effectum”, la nulidad de pleno derecho produce efectos en cadena y se comunica a éstos de manera automática.*

*Dado que el procedimiento sancionador es nulo de pleno derecho, aun cuando esta parte no hubiere alegado nada y se considerara que el acto ha ganado firmeza por ser consentido, la realidad jurídica es que los actos nulos de pleno derecho no despliegan su eficacia, no han existido nunca en el ámbito jurídico, y de ellos no se puede derivar consecuencia alguna.*

*Pero sin perjuicio de lo anterior, como se puede apreciar la resolución del CNDD reproducida es la imposición de una única sanción consistente en la suspensión de 4 encuentros oficiales.*

*El propio CNDD en su resolución de fecha 6 de febrero de 2019 impuso la sanción al GETXO RT siguiente:*

*UNICO. - SANCIÓNAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una multa de 400 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 20 de febrero de 2019.*

*Los hechos que fueron objeto de esta sanción fue el intervenir como entrenador en el encuentro celebrado en fecha de 23 de diciembre de 2018.*

*A estos efectos es necesario traer a colación que contra la Resolución del CNDD de fecha 6 de febrero de 2019 se ha interpuesto el correspondiente Recurso de Apelación por considerar esta parte que la misma no se ajusta a derecho, y que se encuentra actualmente pendiente de resolución por parte del CNA.*



*No obstante lo anterior, lo que interesa a esta parte es que el CNDD está pretendiendo sancionar una pretendida y discutida quebranto de la sanción impuesta en su resolución del pasado 23 de diciembre de 2019.*

*Esto es, la sanción es una, suspensión de 4 partidos, y no como parece que entiende el CNDD que se trata de 4 sanciones de un encuentro cada una de ellos. Lo anterior no es baladí toda vez que un hecho, el supuesto quebranto de una sanción, no se puede sancionar dos veces, pues el quebranto ya ha sido objeto de sanción en fecha de 6 de febrero de 2018.*

*Lo anterior quiere decir que el entrenador Sr. Bado estaba sancionado (y esta afirmación no supone aceptación de los hechos o argumentos del CNDD por esta parte) en fecha de 23 de diciembre de 2018, siendo una única sanción la impuesta pero consistente en la suspensión de 4 encuentros.*

*Afirmado lo anterior, al consistir en una única sanción el quebranto de la misma sólo puede ser una sola vez, y dicho quebranto sólo puede ser considerado como un no cumplimiento de la sanción impuesta, pero insistimos, el quebranto de estaq sanción solo puede ocurrir una única vez.*

*Por este motivo, el quebranto, en su caso, es único, sólo ocurre una sola vez, y dado que ya ha sido objeto de sanción, porque el CNDD considera que ya se quebrantó el cumplimiento de la sanción no puede volver a ser sancionado un mismo hecho. En términos de analogía con el derecho penal es la consideración de un delito continuado, pero que los hechos en sí mismos son considerados uno.*

*Esta es la interpretación correcta que el CNDD debió haber hecho en su caso, un quebranto continuado de una única sanción impuesta.*

*Al hilo de lo anterior a la misma conclusión se debe llegar en cuanto que no ha habido reiteración en la conducta tipificada como quebranto de sanción toda vez que no se ha incumplido más sanciones impuestas, esto es, sólo se ha producido una sanción y es la de fecha de 23 de diciembre de 2018, la cual a juicio del CNDD fue quebrantada y sancionada en fecha de 6 de febrero de 2019. Para poder apreciar reiteración es necesario que se haya incumplido una segunda o posterior sanción, hecho que no se ha producido en ninguno de los casos.*

*Por ello, la conclusión a la que se debe llegar es que la sanción del 19 de diciembre de 2018 es nula de pleno derecho y por ello no despliega efectos jurídicos alguno, y subsidiariamente se debe apreciar la ausencia de quebranto de la sanción toda vez que ya fue objeto de sanción en fecha de 6 de febrero de 2019, y por tanto tampoco es posible la reiteración porque en todo caso sólo ha habido una única sanción impuesta.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se dan por incorporados como Antecedentes de Hecho en esta resolución todo los expedientes expuestos anteriormente en relación con los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y de este Comité Nacional de Apelación que corresponden a la sanción impuesta al entrenador del Getxo R.T. Juan Carlos BADO y al propio club.

**SEGUNDO.-** La alegación que formula el club recurrente sobre los plazos de interposición de recursos no procede entrar a resolver al no tener trascendencia en este procedimiento toda vez que no consta que se haya procedido a inadmitir ninguno de los recursos que ha presentado el Getxo R.T. contra los acuerdos del Comité Nacional de Apelación por considerarlos extemporáneos, y que ello propiciara retrotraer los expedientes de los mismos a los momentos procesales correspondientes.

**TERCERO.-** La alegación del club Getxo R.T. sobre ausencia de legalidad del Reglamento de Partidos Y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby ya fue tratada en nuestra anterior resolución de 12 de abril de 2019, por lo que reiteramos que el referido reglamento está vigente, a los efectos de legislación aplicable en este procedimiento, desde el 13 de febrero de 2018, fecha en el que fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD). Es más en la fecha del 29 de marzo de 2019 la Comisión Directiva del CSD ha aprobado algunas modificaciones de esta reglamentación que surten efecto a partir de esa fecha. Ninguna de las modificaciones aprobadas en las fechas del 13 de febrero de 2018 y 29 de marzo de 2019 afectan al articulado del RPC que se ha aplicado en este procedimiento.

**CUARTO.-** Por lo anterior, no procede declarar nulo el procedimiento sancionador seguido en este procedimiento al haberse aplicado escrupulosamente el principio de legalidad en materia sancionadora.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones el procedimiento disciplinario de urgencia es aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o de un técnico que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. En el caso que tratamos el árbitro hizo figurar en el acta del encuentro de División de Honor B, Grupo A, C.R. Santander – Getxo R.T. celebrado el día 16 de diciembre de 2018, que expulsó al entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO, por realizar continuas quejas hacia la labor arbitral y formular amenazas contra él. Es decir, por ese hecho de figurar como expulsado en el acta quedó de forma automática (sin necesidad de notificación previa) iniciada la incoación de un procedimiento disciplinario de urgencia, teniendo el club y el entrenador un plazo de 48 horas para formular alegaciones. El club tuvo conocimiento del contenido del acta al recibir de forma automática, a través de la aplicación informática de la competición, una copia de la misma.

**SEXTO.-** La alegación que formula el club recurrente sobre que no su entrenador no ha quebrantado sanción alguna y por tanto no existe reiteración en su comportamiento, no puede tener favorable acogida. Ello porque el entrenador Juan



Carlos BADO fue sancionado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 19 de diciembre de 2018, por cuatro (4) encuentros oficiales de suspensión y en la fecha del 2 de enero de 2019 por dos (2) encuentros oficiales de suspensión, que se deben cumplir una vez completada la sanción anterior. La comunicación de estas sanciones fueron realizadas desde la Secretaría de la Federación a la dirección de correo ([idazkaritza@getxorugby.eus](mailto:idazkaritza@getxorugby.eus)) facilitada al inicio de temporada por el propio club. En concreto la comunicación de la primera sanción se realizó el día 21 de diciembre de 2018 a las 11:09 horas, siendo publicada de forma simultánea en la web de la Federación.

**SÉPTIMO.**- A pesar de estar sancionado, el entrenador figuró en el acta arbitral del encuentro de División de Honor B, Getxo R.T. – C.R. Ourense, disputado el 23 de diciembre de 2018, por lo que de acuerdo con los artículos 211 y 214 en las fechas del 6 de febrero de 2019 el club Getxo R.T. fue sancionado con multa de 400 euros.

No puede alegarse falta de conocimiento de la sanción que tenía el entrenador por lo ya expuesto en el punto anterior, por lo que la sanción es ajustada a derecho al ser un claro quebrantamiento de sanción.

**OCTAVO.**- Nuevamente el entrenador figuró en el acta arbitral del encuentro de División de Honor B, CRAT Coruña - Getxo R.T., disputado el 13 de enero de 2019.

El club Getxo R.T. alega que esta actuación del entrenador no debe ser considerada como un nuevo quebrantamiento de sanción pues la sanción que tiene impuesta su entrenador es una y no cuatro. No podemos estar de acuerdo con esta interpretación. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 78 a) del Reglamento de partidos y Competiciones de la FER *“las sanciones que consisten en la suspensión por un número determinado de partidos implicará la prohibición de alinearse en partidos oficiales contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción”*. Por tanto, un jugador o técnico no puede alinearse hasta que haya cumplido la sanción que tenga impuesta. Su alineación antes de ese cumplimiento debe ser considerada como indebida en cada uno de los encuentros en los que cometa la infracción, no siendo además computado ese encuentro a efectos del cumplimiento de la sanción. De no ser así se estaría protegiendo el incumplimiento de las sanciones impuestas.

Así las cosas, la sanción impuesta por el órgano disciplinaria de primera instancia es proporcional y ajustada a derecho al haberse cometido un nuevo quebrantamiento de sanción.



Es por lo que se

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del Getxo Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar con multa por importe de 1.500 euros al club Getxo Rugby Taldea, por comisión de Falta Grave de su entrenador Juan Carlos BADO por quebrantamiento de sanción (artículos 211 Y 214 del Reglamento General de la FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 20 de mayo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario